ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1216/2015 y ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO JAVIER GOO LÓPEZ MADERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADOS PONENTES: FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar. los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1216/2015	Francisco Javier Goo López Madera
2.	SUP-JDC-1217/2015	Selene América Flores Salazar
3.	SUP-JDC-1218/2015	Linda Viridiana Calderón Montaño
4.	SUP-JDC-1219/2015	Capistrano Olivares Loredo
5.	SUP-JDC-1220/2015	Jonathan Edgardo Cobos Anaya
6.	SUP-JDC-1221/2015	María del Rosario Zamora Valenzuela
7.	SUP-JDC-1222/2015	Silvia Jaime Haros
8.	SUP-JDC-1223/2015	Juan Carlos Pérez Gomez
9.	SUP-JDC-1224/2015	Indhira Virginia Pérez Gómez

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. Nombramientos de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. En su oportunidad, la Consejera Presidenta del mencionado Instituto local, expidió los nombramientos a los actores por los siguientes cargos:

Nombre	**Cargo**
Francisco Javier Goo López Madera	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Selene América Flores Salazar	Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Linda Viridiana Calderón Montaño	Directora de Secretariado
Capistrano Olivares Loredo	Auxiliar de Bodega (confianza)

Nombre	**Cargo**
	adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración
Jonathan Edgardo Cobos Anaya	Coordinador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
María del Rosario Zamora Valenzuela	Recepcionista
Silvia Jaime Haros	Jefa de Departamento (confianza) adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana
Juan Carlos Pérez Gomez	Jefe de Departamento (confianza) adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica
Indhira Virginia Pérez Gómez	Auxiliar Administrativo

3. Destitución de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El nueve de julio de dos mil quince, la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante oficio con clave IEEyPC-PRESI-1709/2015, comisionó a Sergio Córdova Olivarria para hacer los trámites y ejecución de remoción de trabajadores del mencionado Instituto.

El diez de julio siguiente, se notificó a Francisco Javier Goo López Madera, Selene América Flores Salazar, Linda Viridiana Calderón Montaño, Capistrano Olivares Loredo, Jonathan Edgardo Cobos Anaya, María del Rosario Zamora Valenzuela, Silvia Jaime Haros, Juan Carlos Pérez Gómez, Indhira Virginia Pérez Gómez, que su relación laboral había terminado.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con lo anterior, los aludidos ciudadanos presentaron, el catorce de julio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la destitución de los cargos que desempeñaban en el citado Instituto electoral local.

III. Recepción de expedientes. El veinte de julio de dos mil catorce, la Consejera Presidenta de la citada autoridad administrativa electoral local remitió, mediante diversos oficios que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación señalados en el párrafo que antecede. Entre los documentos remitidos está el escrito original de impugnación y el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1216/2015, SUP-JDC-1217/2015, SUP-JDC-1218/2015, SUP-JDC-1219/2015, SUP-JDC-1220/2015, SUP-JDC-1221/2015, SUP-JDC-1222/2015, SUP-JDC-1223/2015 y SUP-JDC-1224/2015, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Francisco Javier Goo López Madera, Selene América Flores Salazar, Linda Viridiana Calderón Montaño, Capistrano Olivares Loredo, Jonathan Edgardo Cobos Anaya, María del Rosario

Zamora Valenzuela, Silvia Jaime Haros, Juan Carlos Pérez Gómez, Indhira Virginia Pérez Gómez.

En términos de los citados proveídos, los expedientes fueron turnados a las Ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,* páginas 447 y 448.con el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."***

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por los ciudadanos accionantes en sus respectivos escritos de demanda, sea analizada y, de ser el

caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas de los actores, se constata que hay identidad en ellas, toda vez los actores controvierten su destitución de los cargos que desempeñaba cada uno en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y señalan como responsable a la misma autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados y únicamente para efectos de esta sentencia incidental, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1217/2015, SUP-JDC-1218/2015, SUP-JDC-1219/2015, SUP-JDC-1220/2015, SUP-JDC-1221/2015, SUP-JDC-1222/2015, SUP-JDC-1223/2015 y SUP-JDC-1224/2015**,** al diverso SUP-JDC-1216/2015, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio

de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el proemio de esta resolución, son improcedentes, por las razones siguientes:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 , párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al

recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,* páginas 271 a 272 y, 272 a 274, de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, los actores Francisco Javier Goo López Madera, Selene América Flores Salazar, Linda Viridiana Calderón Montaño, Capistrano Olivares Loredo, Jonathan Edgardo Cobos Anaya, María del Rosario Zamora Valenzuela, Silvia Jaime Haros, Juan Carlos Pérez Gómez, Indhira Virginia Pérez Gómez, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la destitución o separación de cargo que desempeñaban, efectuada el diez de julio del año en curso, por órdenes de la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Del análisis integral de la pretensión de los ciudadanos hoy actores consiste en que se revoque la remoción de que fueron objeto y se les restituya en los cargos que desempeñaban en los términos y condiciones previas a la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, se tiene que en la citada entidad federativa existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, por el cual se puede analizar y resolver la pretensión de los actores, sin que esta Sala Superior advierta que con el agotamiento del medio de impugnación ordinario haya una afectación irreparable al derecho de los actores.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurso de apelación local multicitado ofrece en su instrumentación la posibilidad de que en su caso se modifique o revoque la determinación impugnada de manera oportuna como se explica a continuación.

El artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, se propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se debe hacer de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de

impugnación en materia electoral que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, del mismo cuerpo normativo, se establece que los recursos de apelación se deben resolver dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del procedimiento electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de esto se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.

Cabe precisar, que si bien en la legislación del estado de Sonora se contempla la existencia de un juicio ciudadano, también lo es que existe disposición expresa de que no es procedente en casos como el que se remite, sino que el medio de impugnación conducente es el recurso de apelación local, dado que controvierte la remoción de cargos al interior del instituto electoral local, cuestión susceptible de analizarse en el aludido recurso

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron

las instancias previas establecidas en legislación electoral del Estado de Sonora antes de acudir a esta instancia federal.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es remitir los escritos de demanda presentados por los actores y sus anexos, para que en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, los analice y resuelva en el recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que en Derecho proceda, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

El tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-1217/2015, SUP-JDC-1218/2015, SUP-JDC-1219/2015, SUP-JDC-1220/2015, SUP-JDC-1221/2015, SUP-JDC-1222/2015, SUP-JDC-1223/2015, SUP-JDC-1224/2015 al SUP-JDC-1216/2015, únicamente para efecto de

esta sentencia incidental.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Francisco Javier Goo López Madera, Selene América Flores Salazar, Linda Viridiana Calderón Montaño, Capistrano Olivares Loredo, Jonathan Edgardo Cobos Anaya, María del Rosario Zamora Valenzuela, Silvia Jaime Haros, Juan Carlos Pérez Gómez, Indhira Virginia Pérez Gómez.

TERCERO. Remítanse las demandas y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO TERCERO de este Acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOSLÓPEZ

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO